



CONSEJO GENERAL

EXP. No. JGE/QPRD/JD2/TAB/005/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que mediante oficio número CLE/0417/97 de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, la Lic. María Cleofas Hernández Roché, Secretaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, remitió las denuncias formuladas por el Partido de la Revolución Democrática en contra de quien resulte responsable.

Que por escritos de fechas veintiocho de enero y veintiséis de febrero del año pasado, signados por los CC. Ruben Priego Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, Raúl Priego Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Q2 distrito electoral federal y Armando Padilla Herrera, representante de dicho partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante los cuales formulan queja en contra de quien resulte, por la elaboración y distribución de panfletos y cintillas con mensajes subliminales y frases de contenido "...denigrante, ofensivo y excesivamente vulgar...", en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su dirigente nacional.

Que el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, en sesión ordinaria del veintinueve de mayo próximo pasado, expresó en su considerando 6 lo siguiente:

"6. Que una vez analizado el expediente que nos ocupa, se desprende que la queja se formula en contra de quien resulte responsable por la posible comisión de ilícitos en perjuicio del partido quejoso, de los que esta autoridad no es competente para conocer, por lo que resulta improcedente el análisis del asunto en términos de lo que dispone el artículo 270, del Código de la materia.

En virtud de lo anterior, se giraron instrucciones al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, a efecto de que turnara a la representación social el asunto."

Que el tres de junio del año pasado este Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución correspondiente, señalados en el considerando 7 lo siguiente:

"7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, en la que se dictaminó la improcedencia, en virtud de que los hechos denunciados no son competencia de este Organó electoral, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Que mediante escrito de seis de junio del año pasado, la C. Lorena Villavicencio Ayala, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del propio Instituto, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando como actos impugnados, entre otros, la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída a la queja número JGE/QPRD/JD2/TAB/005/97, integrándose el expediente número SUP-RAP-020/97

Que con fecha tres de julio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación emitió sentencia, en la que revocó la Resolución del Consejo General, al estimar en el Considerando SEGUNDO, lo siguiente:

"...ordenar a la autoridad responsable que requiera a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, los hechos denunciados por el partido político ahora recurrente e integre debidamente los expedientes respectivos, en términos de los artículos 82, párrafo 1, inciso t) y 86, párrafo 1, inciso l), del Código electoral, y para el supuesto de que de la investigación se desprendiere la probable responsabilidad de algún partido político o agrupación política, iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 270 del mismo ordenamiento, o bien, en la hipótesis de que pudiese configurarse la comisión de un ilícito que fuere competencia de autoridades diversas a las de naturaleza electoral, se proceda a hacerlo del conocimiento de las mismas; por otra parte, si como resultado de dicha investigación la Junta General Ejecutiva llega a la conclusión de que no hay elementos que acrediten la existencia de hechos que afecten de modo relevante los derechos del partido político entonces denunciante ni el proceso electoral o, en su caso, la identificación de algún probable responsable, previa notificación que se le haga al referido partido político denunciante con el objeto de que tenga oportunidad de aportar algún otro elemento probatorio, someta a la consideración del propio Consejo General el archivo de los expedientes respectivos."

Que por oficio D.J./2583/97 de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, investigara por los medios a su alcance los hechos denunciados.

Que por oficio número JLE/VS/1516/97 de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, informó que:

"En atención a su oficio número D.J./2583/97, de fecha 6 de agosto del año en curso, recibido en esta vocalía el 13 del mismo mes y año, mediante el cual remite copia de la Resolución de fecha 3 de julio del año en curso, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación determinó revocar las Resoluciones recaídas a los expedientes JGE/QPRD/JD2/TAB/005/97, 008/97 y 009/97.

En consecuencia, se realizarón recorridos por personal de esta Junta Local, en los municipios de Villahermosa, Cárdenas, Centla, Emiliano Zapata y Balancan, Tabasco, con el objeto de verificar si se encontraban los panfletos y posters que el Partido de la Revolución Democrática denunció,

obteniéndose como resultado de dichos recorridos que ya no se encuentra pegada ninguna propaganda y mucho menos posters o panfletos de los cuales hace alusión el Partido de la Revolución Democrática, pudiendo ser el caso de su no existencia, en virtud de la fecha en que los mismos fueron pegados, así como las lluvias excesivas que imperan en esta zona.

Respecto al estado procesal que guardan las denuncias presentadas ante las agencias del Ministerio Público Federal, en esta entidad y que tienen relación con las quejas de referencia, cabe mencionarle, que las tres denuncias fueron remitidas a la procuraduría General de Justicia en el Estado, la JGE/QPRD/JD2/TAB/005/97, con el oficio 580 de fecha 18 de Junio del año en curso, la 008/97 y 009/97, se relacionaron con el oficio número 1227/97 de fecha 24 de Abril de 1997, mismas que aún se encuentran en trámite en la mencionada procuraduría General de Justicia."

Que en fecha cinco de septiembre del año pasado el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante oficio número S.J.E. 194/97, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido actor en Tabasco, le comunica lo siguiente:

"...

En esta tesitura, de la investigación realizada no se desprende la probable responsabilidad de algún partido político o agrupación política, ni elementos que acrediten la existencia de hechos que afecten de modo relevante los derechos del partido político alguno ni el proceso electoral; por lo que, se les notifica que no resulta viable iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que de contar con algún otro elemento probatorio, lo aporten en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la recepción del presente, de no hacerlo o de no desprenderse de los mismos mayores elementos, en su oportunidad se someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el archivo del expediente relativo a la denuncia que nos ocupa."

Que dentro del término legal concedido, no se presentó escrito alguno.

II. En razón de lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha seis de octubre del año pasado, en la que consideró improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de quien resulte responsable al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Conocido el escrito que contiene el informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y efectuadas las investigaciones correspondientes, por parte de esta autoridad, se desprende que no puede atribuírsele la autoría de los hechos que manifiesta el partido quejoso a ningún partido político, ni a militantes o simpatizantes de alguno, razón por la cual, resulta improcedente el análisis del asunto en términos de lo que dispone el artículo 270, del Código de la materia."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRD/JD2/TAB/005/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el seis de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la Junta General Ejecutiva realizó por los medios a su alcance, la investigación correspondiente a los hechos denunciados, sin que le fuese posible determinar al responsable de los mismos, además de que éstos se hicieron del conocimiento de la representación social, razón por la cual, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40; párrafo 1, 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo expuesto en los Considerandos

de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.